



NÚMERO DE REGISTRO: **CT-COFAAIPN-001/2022**

FOLIO: **330007521000013**

RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LAS VERSIONES PÚBLICAS

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN DE OPERACIÓN Y FOMENTO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

VISTOS, para resolver en definitiva el procedimiento de acceso a la información, relativo a las versiones públicas derivadas del cumplimiento de la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente con número RRA 13268/21, promovido ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con motivo de la inconformidad a la respuesta inicial otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330007521000013, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso a la información con número de folio **330007521000013**, consistente en:

"Descripción clara de la solicitud: 1) Cuántos procedimientos han sido iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, por faltas administrativas graves y no graves, durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

2) Cuáles son los números de expediente de los procedimientos de investigación y/o substanciación (de cada uno) seguidos por faltas administrativas graves y no graves durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.

3) Conforme a cada expediente administrativo, preciado en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:

- a. Número de expediente.*
- b. Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información.*
- c. Fecha de inicio de la investigación.*
- d. Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves*
- e. Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa*
- f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.*
- g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos.*
- h. Falta administrativa grave o no grave, que se imputa*
- i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.*
- j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.*
- k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción*
- l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.*





- 4) Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:
- a. Las denuncias interpuestas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
 - b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
 - c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
 - d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
 - e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
- Modalidad preferente de entrega de información:
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT". Sic.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos **1, 2, 3, 4, 45, fracción II, y 136** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los artículos **1, 2, 3, 5, 9, 61, fracción II, y 131** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia de esta Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, advirtió la notoria incompetencia para conocer y otorgar el acceso a la información solicitada, motivo por el cual, a través del oficio con número **DJ-537/2021** de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, se declinó la competencia a favor de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, informando al particular lo que en el caso concreto interesa, lo siguiente:

"C. SOLICITANTE
Presente

En atención a su solicitud de acceso con número de folio 330007521000013, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se reproduce:

Descripción clara de la solicitud:

- 1) Cuántos procedimientos han sido iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, por faltas administrativas graves y no graves, durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información. 2) Cuáles son los números de expediente de los procedimientos de investigación y/o substanciación (de cada uno) seguidos por faltas administrativas graves y no graves durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información. 3) Conforme a cada expediente administrativo, preciado en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada: a. Número de expediente b. Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información c. Fecha de inicio de la investigación d. Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves e. Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable. g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos. h. Falta administrativa grave o no grave, que se imputa i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves. j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción. k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó. 4) Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad,





tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente: a. Las denuncias interpuestas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información. b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información. c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información. d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información. e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información". Sic.

Modalidad de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Al respecto y visto el contenido de su petición, esta Unidad de Transparencia advierte la notoria incompetencia para conocer y otorgar el acceso a la información peticionada, por lo que, se sugiere dirigir su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, sito en planta baja ala norte, en el edificio sede Avenida Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal 01020, Ciudad de México, teléfono 20003000 extensión 1537 y al correo electrónico unidadtransparencia@funcionpublica.gob.mx, horario de atención lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior." Sic.

Por último, se hace de su conocimiento que para el caso de que tenga alguna duda, comentario y/o sugerencia podrá acudir y/o comunicarse a la Unidad de Transparencia, con domicilio conocido, y al número telefónico 57-29-60-00, extensiones: 65020 y 65097, y al correo electrónico unidadtransparencia@cofaa.ipn.mx."

*El resaltado es nuestro.

TERCERO.- Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el particular inconforme con la respuesta inicial, promovió Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual quedó radicado bajo el número de expediente RRA 13268/21, ante la ponencia de la Comisionada Norma Julieta del Río Vergara, señalando como razón de su interposición la siguiente:





"Ante la incompetencia declarada por el sujeto obligado, es que se interpone en tiempo y forma el RECURSO DE REVISIÓN, de conformidad con el artículo 148, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base a las siguientes razones de inconformidad: De conformidad con el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (faltas no graves), así como revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere nuestra Carta Magna.

De lo anterior se tiene que, todos los entes públicos federales, es decir, todas las dependencias de la Administración Pública Federal, deberán tener órganos internos de control, con las facultades ya referidas con antelación.

Así, es innegable que la declaración de incompetencia del ente público no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que en su estructura se encuentra el Órgano Interno de Control, quien posee la información pública que fue solicitada, de tal forma que la entidad pública federal sí es el sujeto obligado para entregar y proporcionar la información peticionada.

Sin que le asista la razón al señalar que el sujeto obligado y/o competente para atender mi solicitud es la Secretaría de la Función Pública, al ser quien tiene a su cargo a los Órganos Internos de Control; pues de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, si bien la Secretaría en mención tiene la facultad [sic] de nombrar a los titulares de los Órganos Internos de Control conforme a la fracción XII del numeral en cita, también lo es que la diversa fracción XVIII, dispone que es su facultad conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Federal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

En ese orden, la Secretaría de la Función Pública se vale de los órganos internos de control de cada área de la Administración Pública Federal, para conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal.

Ahora bien, los Órganos Internos de Control, conforme al artículo 3 fracción XXI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos Constitucionales Autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos.

Así, el artículo 10 de la Ley General señalada, dispone que los Órganos Internos de Control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

En ese sentido, es que se afirma que el sujeto ante quien se presentó la solicitud de información, si tiene el carácter de obligado al ser el competente para proporcionarla, de conformidad a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Por lo que, se solicita que se ordene al sujeto obligado, la entrega y remisión de la información pública en los términos que fueron solicitados, es decir, la entrega total de la información exceptuando del pago correspondiente de derechos al ser destinada aquella para fines de investigación académica."

CUARTO.- Previa sustanciación del Recurso de Revisión de mérito, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos, resolvió en definitiva ordenando **MODIFICAR** la respuesta inicial en términos del resolutivo primero, que a continuación se reproduce:

"PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional".

QUINTO.- Derivado de lo anterior y del análisis efectuado a la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, consideró que este Sujeto Obligado era competente para conocer y otorgar el acceso a la siguiente información:

"El sujeto obligado **es competente** para conocer la siguiente información:

3. Conforme a cada expediente administrativo, requirió los siguientes datos:

- f.** Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.
- g.** Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos.
- h.** Falta administrativa grave o no grave que se imputa.
- i.** Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.
- j.** En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.
- k.** En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción.
- l.** En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.

4. Versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, mismos que contemplen:

- e.** Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017, a la fecha de entrega de la información." Sic.

En ese contexto, la Unidad de Transparencia consideró que la unidad administrativa competente para otorgar el acceso a la información era la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional.





SEXTO.- Con fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, en reunión de trabajo, se informó al titular del Sujeto Obligado, la existencia del presente procedimiento y los alcances de la ejecución de la resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para lo cual, se instruyó al Jefe del Departamento Jurídico de la paraestatal, a lo siguiente: **1)** Que llevara a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que integran la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, con el objeto de localizar la información requerida por el particular y otorgara el acceso a la misma; **2)** Para el caso, de que la documentación peticionada por el particular contuviera información clasificada considerada como confidencial y/o reservada, procediera a la elaboración de las versiones publicas correspondientes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **3)** Que a efecto de observar el procedimiento previsto en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Secretaría Ejecutiva por conducto del Departamento a su cargo, remitiera la solicitud al Comité de Transparencia con la intención de que resolviera la confirmación de la clasificación de los documentos y/o secciones que forman parte de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, es decir, que confirmara las versiones públicas correspondientes, y **4)** Finalmente, en vía de ejecución, se sirva modificar la respuesta inicial otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330007521000013.

SÉPTIMO.- El Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, informa que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que integran la Secretaria Ejecutiva del organismo público descentralizado, de la cual resultó que en el período solicitado por el recurrente, obran constancias de que se sancionó a siete personas servidoras públicas como a continuación se detalla:

Número de expediente	Nombre de la persona	Gravedad de la falta	Tipo de sanción	Fecha estimada de inicio de la sanción	Fecha estimada de término de la sanción	Período de la sanción
0001/2018	[REDACTED]	No graves.	Amonestación pública.	No aplica.	No aplica.	No aplica.
0002/2018	Martha Patricia Saldaña Moreno.	No grave.	Inhabilitación temporal, previa destitución del cargo.	8 de mayo del 2019	7 de mayo de 2020	1 año

Nombre y Apellidos de particular Artículo 111, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como los Lineamientos para la Elaboración de las Versiones Públicas y el Criterio.





Nombre y Apellidos de particular Artículo 111, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como los Lineamientos para la Elaboración de las Versiones Públicas y el Criterio.

Número de expediente	Nombre de la persona	Gravedad de la falta	Tipo de sanción	Fecha estimada de inicio de la sanción	Fecha estimada de término de la sanción	Período de la sanción
0003/2018	Mayra Veronica Brindis Trejo.	No grave.	Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisión en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.	26 de marzo de 2019	25 de marzo de 2020	1 año
PA/134/2019	Esteban Ramos Bellizzia.	No grave.	Amonestación privada.	No aplica.	No aplica.	No aplica.
0001/2020	Edgar Enrique Reséndiz Jaimes.	No grave.	Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.	23/06/2021	22 de septiembre de 2021	3 meses
0004/2020	[REDACTED]	No grave.	Amonestación privada.	No aplica.	No aplica.	No aplica.

En ese orden de ideas, se precisa que la información requerida obra en las documentales que a continuación se describen: **1)** Resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número **0001/2018**, por el Lic. José Luis Baltazar Peña, entonces Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional; **2)** Resolución de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número **0002/2018**, por el Lic. José Luis Baltazar Peña, entonces Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional; **3)** Resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número **0003/2018**, por el Lic. José Luis Baltazar Peña, entonces Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional; **4)** Resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número **PA/134/2019**, por el Lic. Rubén Gómez Montes de Oca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional; **5)** Resolución de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número **RR/03/2020**, por el Lic. Rubén Gómez Montes de Oca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional; **6)** Resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número **0001/2020**, por el Lic. Humberto Guillermo Maya García, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, y **7)** Resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número **0004/2020**, por el Lic. Humberto Guillermo Maya García, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional;

CHP/ACAS/DECH/BHB





documentos que previa revisión y análisis se advierte que **CONTIENEN DATOS PERSONALES** como lo son: el registro federal de contribuyentes, la clave única de registro de población, el correo electrónico personal, la clave de elector, el domicilio particular, la nacionalidad, la edad, el lugar de origen, la cuenta bancaria, el número de movimiento bancario, los apellidos de particulares y el sexo, los cuales son considerados como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** de conformidad con lo dispuesto en los artículos **116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procedió a la elaboración de las versiones públicas correspondientes, materia de la presente resolución.

OCTAVO.- Con fecha doce de enero de dos mil veintiuno, a efecto de observar el procedimiento previsto en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Secretaría Ejecutiva por conducto del Jefe del Departamento Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, remitió la solicitud de confirmación de la clasificación de la **INFORMACIÓN** considerada como **CONFIDENCIAL**, para lo cual se adjuntaron los siguientes documentos: **1)** Versión pública de la Resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número **0001/2018**, por el Lic. José Luis Baltazar Peña, entonces Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional; **2)** Versión pública de la Resolución de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número **0002/2018**, por el Lic. José Luis Baltazar Peña, entonces Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional; **3)** Versión pública de la Resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número **0003/2018**, por el Lic. José Luis Baltazar Peña, entonces Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional; **4)** Versión pública de la Resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número **PA/134/2019**, por el Lic. Rubén Gómez Montes de Oca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional; **5)** Versión pública de la Resolución de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número **RR/03/2020**, por el Lic. Rubén Gómez Montes de Oca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional; **6)** Versión pública de la Resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número **0001/2020**, por el Lic. Humberto Guillermo Maya García, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, y **7)** Versión pública de la Resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente

[Handwritten signature]





número **0004/2020**, por el Lic. Humberto Guillermo Maya García, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, acompañadas de la respectiva prueba de daño; documentales que se ponen a la vista para su valoración y que por su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas, por tanto, este Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, integró el expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos suficientes y necesarios para el dictado de la presente.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que es competencia del Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos **6°** y **8°** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **44, fracción II, 106, fracción III y 137** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **65, fracción II, 98, fracción III, 118 y 140** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los numerales **CUARTO, SÉPTIMO, fracción III y TRIGÉSIMO OCTAVO** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. - Que de lo expuesto en los **RESULTANDOS SÉPTIMO y OCTAVO**, constituyen la manifestación del procedimiento establecido en los artículos **111** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos **108 y 118** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efecto de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por ello, una vez analizadas las versiones públicas remitidas por la Secretaría Ejecutiva por conducto del Departamento Jurídico de la paraestatal, este Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, considera procedente la **CONFIRMACIÓN** con base en las siguientes manifestaciones de hecho y de derecho:

1. Que el registro federal de contribuyentes, la clave única de registro de población, el correo electrónico personal, la clave de elector, el domicilio particular, la nacionalidad, la edad, el lugar de origen, la cuenta bancaria, el número de movimiento bancario, los apellidos de particulares y el sexo, es información considerada como confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos **116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **113**,





fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Cabe señalar que, los preceptos citados con antelación disponen que se considerará información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello.

2. Que en la elaboración de las versiones públicas, se observaron lo señalado en el capítulo IX "DE LAS VERSIONES PÚBLICAS" de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, eliminando los datos personales correspondientes al registro federal de contribuyentes, la clave única de registro de población, el correo electrónico personal, la clave de elector, el domicilio particular, la nacionalidad, la edad, el lugar de origen, la cuenta bancaria, el número de movimiento bancario, los apellidos de particulares y el sexo, respectivamente, toda vez que no se cuenta con la certeza de que el peticionario sea titular de los datos personales que obran en dichos documentos, postura que se robustece con los criterios identificados con los números **19/17, 18/17, 03/10** dictados por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales, mismos que se reproducen a continuación:

CRITERIO 19/17

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

CRITERIO 18/17

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen





información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

CRITERIO 03/10

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información

con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puentes de la Mora.

CRITERIO 10/17

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Resoluciones: • **RRA 1276/16** Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

• **RRA 3527/16** Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

• **RRA 4404/16** Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas. Criterio 10/17

*El resaltado es nuestro.

En ese orden de ideas, los criterios en cita disponen que dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso, rectificación cancelación y oposición, hipótesis que en el caso concreto no se actualiza, por lo tanto, para que pueda darse su difusión, distribución o comercialización se requiere el consentimiento de su Titular.

3. Por su parte los artículos **120** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **117** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén entre otras cosas lo siguiente: **"para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información"**, por ello, esta Comisión no puede, ni debe permitir el acceso a la información confidencial de los particulares, en virtud de que no se cuenta con documento alguno en el que obre el consentimiento expreso de las personas antes referidas, para permitir el acceso a su información confidencial.

4. Que el acuerdo emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado el 15 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, prevé entre otras cosas que:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.





Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o





- III. en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- IV. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello...".

De los razonamientos que anteceden, se desprende que la información referente al registro federal de contribuyentes, la clave única de registro de población, el correo electrónico personal, la clave de elector, el domicilio particular, la nacionalidad, la edad, el lugar de origen, la cuenta bancaria, el número de movimiento bancario, los apellidos de particulares y el sexo, es información considerada como confidencial, en consecuencia, es procedente su **CLASIFICACIÓN**.

Por lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, emite la presente **CONFIRMACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS** por contener partes y/o secciones con información considerada como confidencial y así:

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del **CONSIDERANDO PRIMERO**, este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMAN LAS VERSIONES PÚBLICAS** de las secciones o partes eliminadas de los siguientes documentos: **1)** Resolución de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número **0001/2018**, por el Lic. José Luis Baltazar Peña, entonces Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional; **2)** Resolución de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número **0002/2018**, por el Lic. José Luis Baltazar Peña, entonces Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional; **3)** Resolución de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número **0003/2018**, por el Lic. José Luis Baltazar Peña, entonces Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional; **4)** Resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número **PA/134/2019**, por el Lic. Rubén Gómez Montes de Oca, Titular del Área de Responsabilidades





del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional; **5)** Resolución de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número **RR/03/2020**, por el Lic. Rubén Gómez Montes de Oca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional; **6)** Resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número **0001/2020**, por el Lic. Humberto Guillermo Maya García, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, y **7)** Resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número **0004/2020**, por el Lic. Humberto Guillermo Maya García, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, de conformidad con lo expuesto en el CONSIDERANDO SEGUNDO.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, la presente resolución y haga la devolución de los documentos materia de estudio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **45, fracción V** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **61, fracción V** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, para que inserte en los documentos de mérito, la leyenda a que hace referencia el numeral **SEXAGÉSIMO TERCERO** de los acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación, con fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique la presente resolución al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y corra traslado de las versiones públicas aprobadas a efecto de dar cumplimiento a la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión que nos ocupa, con la finalidad de que previa a la entrega al recurrente, dicho Instituto verifique las versiones públicas para estar en posibilidad de tener la plena certeza del debido acceso a la información solicitada, a la adecuada protección de los datos clasificados; además para que corrobore que dichas versiones públicas se hayan expedido conforme a los estándares y parámetros establecidos por la Ley, y en vía de ejecución modifique la respuesta otorgada inicialmente.

SEXTO.- Publíquese la presente resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de conformidad con el artículo **70, fracción XXXIX** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la página electrónica de esta Comisión.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, y firman, los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, Christian Hernández Pérez, en su carácter de Presidente, Saira Guzmán Rubio, en su carácter de





Integrante Suplente y José Luis García Barajas, en su carácter de Secretario Técnico, durante el desarrollo de la Primesa Sesión Ordinaria del ejercicio fiscal en curso, celebrada a los dieciocho días del mes de enero de dos mil veintidós, en la Ciudad de México. Conste.

ATENTAMENTE
"LA TÉCNICA AL SERVICIO DE LA PATRIA"

LIC. CHRISTIAN HERNÁNDEZ PÉREZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LIC. JOSÉ LUIS GARCÍA BARAJAS
COORDINADOR DEL ARCHIVOS DE CONCENTRACIÓN

Abstención

LIC. SAIRA GUZMÁN RUBIO
TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORIA INTERNA,
DESARROLLO Y MEJORA DE ÑA GESTIÓN PÚBLICA DEL
ÓRGANO IINTERNO DE CONTROL EN LA COFAA-IPN

*Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución que confirma las versiones públicas con número de registro CT-COFAAIPN-001/2022 y folio 330007521000013, dictada el día dieciocho de enero de dos mil veintidós.





EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



Instituto Politécnico Nacional
"La Técnica al Servicio de la Patria"

Comisión de Operación y Fomento
de Actividades Académicas del IPN

Secretaría Ejecutiva

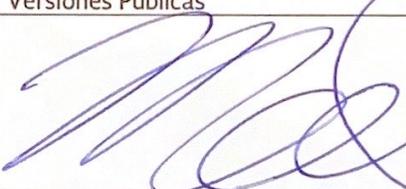
Departamento Jurídico



2022, año de Ricardo Flores Magón
100 Aniversario de la Escuela Superior de Ingeniería y Arquitectura
50 Aniversario de la UPIICSA
50 Aniversario del CECyT 10 "Carlos Vallejo Márquez"
25 Aniversario del CIECAS, CIITEC y del CIDIR, Unidad Sinaloa

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2022

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Documento del que se elabora versión pública	Resolución que confirma la clasificación de la información como confidencial y aprueba las versiones públicas CT-COFAAIPN-001/2022
Partes y secciones clasificadas, páginas que la conforman	Nombre y apellidos, se testó de la página 6 y 7,
Fundamento legal	Artículo 111, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como los Lineamientos para la Elaboración de las Versiones Públicas
Firma del Titular del área	 
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública	22 de septiembre de 2022, en la Cuarta Sesión Extraordinaria fue aprobada con número de Resolución que confirma la clasificación de la información como confidencial y aprueba las versiones públicas CT-COFAAIPN-003/2022



2022 Flores
Año de **Magón**